

## **BOLETÍN TRIBUTARIO - 107/13**

## ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL - NORMATIVA

I. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CONFIRMA SUSPENSIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN CON DESTINO AL FONDO DEL DEPORTE INCLUIDA EN LAS FACTURAS DEL SERVICIO TELEFÓNICO EN BOGOTÁ

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B, profirió la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, radicado: 2010-00154-02, la cual en su parte resolutiva establece:

"Proteger los derechos colectivos de los consumidores y usuarios del servicio de telefonía básica conmutada, en consecuencia, respecto de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P, ETB S.A. se mantiene la orden dispuesta en la medida cautelar decretada en auto del 5 de mayo de 2010¹, consistente en abstenerse de realizar el cobro a través de cualquier medio de la contribución creada mediante el artículo 40 del acuerdo 3 de 1967 expedido por el Concejo de Bogotá.

Igualmente se ordena al Distrito Capital y al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, abstenerse de gestionar a través de cualquier medio el recaudo del mencionado tributo".

## II. LEYES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

• REGULA UN ARANCEL JUDICIAL - <u>Ley 1653 del 15 de julio de</u> <u>2013</u>

## Principales estipulaciones:

- Naturaleza jurídica. El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.
- o **Sujeto activo**. El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de

Dirección Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704 Bogotá D.C. - Colombia Tels (57) (1) 2 566 933 (57) (1) 2 566 934

Fax (57) (1) 2 566 941 E-mail contacto@albaluciaorozco.com albaluciaorozco@cable.net.co

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 094 del 17 de junio de 2010



Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

- O Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la ley referida.
- Excepciones. No podrá cobrarse arancel arbitrales, de carácter procedimientos penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad financiero.
- Sujeto pasivo. El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.
- o **Base gravable**. El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias
- o **Tarifa**. La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en



ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV).

 FACILITA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS - Ley 1643 del 12 de julio de 2013<sup>2</sup>

III. REGLAMENTACIÓN FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA: CORRIGE YERROS EN EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 1243 DE 2013³ - Decreto 1498 del 15 de julio de 2013

SÍGUENOS EN TWITTER

FAO 16 de julio de 2013

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 48.849 del 12 de julio de 2013

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 90 del 19 de junio de 2013